

SECRETARIA: Señora jueza, ingreso a su despacho el presente proceso ejecutivo radicado 2023-0008-00 conforme a su solicitud y con base en el artículo 16 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer.

Toluviejo, julio 18 de 2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.

RADICADO: N° 2023-00008-00

ASUNTO: Auto interlocutorio que declara incompetencia por falta de jurisdicción y competencia y ordena remisión del proceso.

1. Motivo del pronunciamiento

Vista la nota secretarial pasa el Despacho a resolver, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 16 del Código General del Proceso, que dice

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Lo es la realización de control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y determinar si hasta este histórico procesal aflora alguna causal de incompetencia por falta de jurisdicción que afecte el ejercicio del debido proceso, o si por el contrario, resulta adecuado darle paso a una nueva solicitud de la apoderada judicial del extremo demandante de fecha 26 de junio de 2023 (fl. 41 c.m.p.).

2. Actuación procesal

El presente proceso civil, tuvo su génesis en la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la demandante **DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la demandada **ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.**, a fin de solicitar la satisfacción del derecho incorporado en el título utilizado como base de recaudo judicial y que comprende unas **FACTURAS DE PAGO** generadas en ocasión a unos contratos de suministro y compra venta, celebrados entre **DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S.** y la **ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO**.

Consecuencia de lo anterior, el día 30 de marzo de 2023, este juzgado, resolvió librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S. en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO y las consecuentes medidas cautelares solicitadas.

No obstante hoy por teniendo en cuenta otra solicitud presentada por la parte actora pendiente resolver, de fecha 26 de junio de 2023, es el momento procesal en el cual el Despacho advierte la ausencia de competencia por falta de jurisdicción, para seguir conociendo de la presente contención con ocasión a uno de los factores que la determinan como se explicará seguidamente.

3. Consideraciones del Despacho

El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento actual, el proceso tiene diferente significado, en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto. Y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello juegan un papel importante, tanto los extremos contradictores, como el operador de justicia, de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

4. Precisión conceptual

El título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil). En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

El título ejecutivo bien puede ser singular, el cual está constituido en un solo documento denominado título valor como la letra de cambio, cheque, pagaré, factura de venta, u otro, de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio; ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Ahora bien, analizadas nuevamente las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda ejecutiva de menor cuantía estudiada, se sostiene, en hacer efectivo el pago de una obligación dineraria, las cuales encuentran su soporte en los documentos anexados, tales como, FACTURAS DE PAGO generadas en ocasión a unos Contratos de Suministro y Compra Venta, celebrados entre DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS S.A.S. y la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO.

De allí la necesidad de poder determinar si frente al caso que nos ocupa, estamos frente a un título ejecutivo denominado **título valor**, o por el contrario, si estamos frente a un conjunto de documentos requeridos para constituir un **título ejecutivo complejo**, para efectos de que el ejecutante le faculte adelantar una acción ejecutiva para hacer efectiva una obligación.

En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422¹ del C.G.P.. En este sentido, ha dicho el H. Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, que:

*"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*¹

Ahora, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*²

Definido lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo."

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6º que será de conocimiento de la jurisdicción , "...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Entendiéndose que los documentos aquí allegados con la demanda, al ser valorados nuevamente en conjunto, se tiene que la obligación perseguida por la parte ejecutante está contenida en un título complejo, ya que está conformado por cuatro contratos de suministros y compraventa, los cuales traen consigo la "CLÁUSULA DECIMA": IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL de los mismos.

Desprendiéndose de lo anterior que los pagos de la parte demandante se encuentran sujetos a la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal 2021, por lo que se por lo que constituiría como contrato estatal, pues fue celebrado con la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, siendo sus contratos de suministro celebrados de naturaleza pública.

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal y las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores y será la jurisdicción ordinaria quien conocerá de los mismos.

5. Caso concreto

Procediendo al caso concreto se observa que la demanda interpuesta por **DISTRIBUCIONES PROVEDIMEDICS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la **ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.**, tiene como título ejecutivo una serie de FACTURAS DE PAGO electrónicas de insumos médicos, material médico quirúrgico, material odontológico, material para laboratorio clínico, y elementos y equipos biomédicos, para las áreas de consulta externa y de urgencias de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, las cuales surgieron con ocasión de la suscripción de unos contratos de suministro, tales como, Contrato de Suministro N° 010 de fecha 20 de abril de 2021, Contrato de Suministro N° 012 de data 20 de agosto de 2021, Contrato de Suministro N° 017 de calendas 19 de noviembre de 2021, y Contrato de Compraventa N° 195 de fecha 24 de agosto de 2021.

Del examen de los documentos que acompañan a la demanda se deduce que las anteriores facturas se encuentran respaldadas en los contratos de suministro y compraventa, además, de lo relatado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en los hechos de la demanda, su representada esto es, **DISTRIBUCIONES PROVEDIMEDICS S.A.S.**, suscribió con la demandada **ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO E.S.E.**, TRES (3) contratos de suministro y UN (1) contrato de compraventa durante la vigencia del año 2021, circunstancia que determina la competencia para conocer del presente asunto.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló la competencia para dirimir conflictos por la competencia atribuible a la jurisdicción Ordinaria Civil o por el contrario, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y dijo:

“... Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contenciosa administrativa.”

...De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores. (...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta– aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.” De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal– también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez

administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...).³

De lo anterior se desprende que los título valores aportados con la demanda como base del recaudo (FACTURAS DE PAGO), surgen de varios contratos de suministro y compraventa, siendo entonces ejecutables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior es considerado en atención a lo observado en los hechos de la demanda, los documentos señalados como título ejecutivo, y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes señalada, pues las facturas relacionadas se derivan de contratos de suministro y compra venta celebrados por la ejecutante y por la entidad ejecutada. Resultando claro que al ser la base objeto de ejecución un título ejecutivo complejo, este juzgado carece de jurisdicción, correspondiéndole entonces a los Jueces Administrativos de Sincelejo conocer en primera instancia de este asunto de conformidad con el Artículo 155 del Código Contencioso Administrativo.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos, por ser los competentes. **LÍBRESE EL OFICIO RESPECTIVO.**

TERCERO: Cancélese su radicación y Desanótese en el libro respectivo y pagina Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA

JUEZA



³ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831fdbb609a844507d50f867ecd0eb0a6aaf75a5c09a94f7dbddb4f4756fc21**

Documento generado en 18/07/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>